

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

YUNCLILLOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TARIFA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE YUNCLILLOS

1.- Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Yuncilillos sobre el establecimiento de la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público del ayuntamiento de Yuncilillos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Transcripción del texto íntegro del acuerdo de establecimiento de la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público del Ayuntamiento de Yuncilillos.

Segundo.- Aprobación provisional, si procede, del establecimiento de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

El Secretario que suscribe procede a la lectura del Dictamen emitido por los miembros de la Comisión Especial de Cuentas en su sesión ordinaria de 26 de septiembre de 2012, a las 12,15 horas en relación con el expediente de establecimiento de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, con el siguiente tenor literal:

Realizada la tramitación establecida, visto el informe de Secretaría de fecha 18 de Septiembre de 2012, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la Providencia de Alcaldía de fecha 17 de Septiembre de 2012 y al estudio técnico-económico sobre los costes e ingresos derivados de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de fecha 21 de septiembre de 2012.

Esta Comisión considera que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las normas legales citadas anteriormente y que las tarifas y cuotas fijadas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, y, por consiguiente, con los votos a favor de la señora Alcaldesa y el señor Tesorero municipal, ambos del grupo municipal popular y el voto en contra del representante del grupo municipal socialista, se propone al pleno de la Corporación municipal la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar el establecimiento Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los términos en que figura en el expediente, con la propuesta de texto de ordenanza, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TARIFA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE YUNCLILLOS

Artículo 1.- Fundamento naturaleza y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza regula la tarifa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tarifa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público».

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Yuncilillos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tarifa: la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización.

Epígrafe 1: Ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público:

Epígrafe 2: Ocupación de suelo de dominio público.

Epígrafe 3: Ocupación de las dependencias municipales por celebración de matrimonio y otros usos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tarifa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere a la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal aquellas personas o entidades solicitantes, bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma y a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento y el titular de los elementos físicos empleados.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tarifas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Exenciones.

1. No se concederá exención alguna a la exacción de esta tarifa, salvo la prevista en el artículo 21.2. De la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo, no estarán obligadas al pago de las Tarifas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas los epígrafes siguientes, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación y el espacio ocupado.

Epígrafe 1:**OCUPACIÓN DE SUBSUELO Y VUELO
DE DOMINIO PÚBLICO**

1.A. La cuota tributaria de la tarifa regulada en el epígrafe 1 será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

1.B. Cuando se trate de tarifas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas, dicho porcentaje se actualizará automáticamente de acuerdo a la legislación vigente en cada momento. Dichas tarifas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

1.C. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tarifa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

1.D. OCUPACIÓN DE SUBSUELO Y VUELO. TARIFA:

1.1 Cables u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, 0,1009 euros/ml. año.

1.2 Hilo conductor aéreo, 0,06 euros/ml. año.

1.3 Acometidas eléctricas, 0,91 euros/Ud. año.

1.4 Postes que vuelen sobre la vía pública, 2,43 euros/Ud. año.

1.5 Soportes o palomillas sobre la vía pública, 0,91 euros/Ud. año.

1.6 Aisladores o cajas de conexión, 0,23 euros/Ud. año.

1.7 Aisladores o cajas sin apoyo en suelo, 0,91 euros/Ud. año.

1.8 Transformadores en subsuelo, 115,25 euros/Ud. año.

1.9 Transformadores en suelo, 188,42 euros/Ud. año.

- 1.10 Transformadores aéreos sobre poste, 115,25 euros/Ud. año.
- 1.11 Cajas de distribución, 76,84 euros/Ud. año.
- 1.12 Surtidores de gasolina, 53,76 euros/Ud. año.
- 1.13 Surtidores de gasoil, 23,05 euros/Ud. año.
- 1.14 Electrolineras, 20,05 euros/Ud.año.

Epígrafe 2:

OCUPACIÓN DE SUELO DE DOMINIO PÚBLICO

2.1.-A.- Vallas, andamios, puntales, aspillas, materiales de construcción, escombros y similares:

2.1.B.- Tarifas.

2.1.1 Construcción sin vallar, 3,00 euros día, hasta un máximo de 5 metros lineales y 1,00 euro por cada m. excedido.

2.1.2 Construcción con valla, andamio y análogos, 2,00 euros día, hasta un máximo de 5 metros lineales y 1,00 euro por cada metro excedido.

2.2 Contenedores: día por contenedor.

2.2.1 De hasta 6 m³/día, 4,00 euros.

2.2.2. De más de 6 m³/día, 5,00 euros.

2.2.3. Grúas de obra: 5,00 euros/día. Para su instalación deberán contar con el Seguro de Responsabilidad Civil vigente.

2.3.- Máquinas en zona de dominio público o con acceso desde el dominio público:

2.3. 1.- Máquinas expendedoras y cajeros automáticos: 0,25 euros/día. Cuota anual de 90,00 euros.

2.3.2.- Televisiones: 0,15 euros/día o una cuota anual de 50,00 euros.

2.1.C.- NORMAS DE GESTIÓN.

El libramiento de escombros y materiales habrá de efectuarse en contenedores específicos para obras, entendiendo por tales, los recipientes normalizados, diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, destinado a la recogida de residuos comprendidos dentro de la actividad constructora.

Los contenedores deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad,

Debiendo llevar pintados en sus esquinas unas franjas reflectantes

1.- Los promotores o constructores de obras habrán de solicitar la oportuna autorización para instalar contenedores de obras en la vía pública. La solicitud irá acompañada de:

Copia de la licencia de obras correspondiente.

Croquis con indicación de la superficie a ocupar, número de contenedores y situación de los mismos.

2.- El promotor o constructor de las obras será responsable de la permanente limpieza de la vía pública afectada por la actividad de libramiento de residuos en el contenedor de obras.

3.- Los servicios correspondientes del Ayuntamiento procederán a la limpieza a que se refiere el apartado anterior de no hacerlo el responsable, con cargo al obligado de los gastos.

4.- Los contenedores para obras dispondrán en el exterior, en lugar visible:

El nombre o razón social, teléfono del propietario o empresa responsable de su instalación.

Nombre o razón social del promotor o constructor de obras.

Pegatina acreditativa del correspondiente pago del impuesto aplicable.

5.- Queda prohibido el acopio o depósito en los contenedores para obras residuos domésticos o que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública, siendo responsable del uso indebido del titular de la licencia.

6.- Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores de escombros, llenos o vacíos en los espacios públicos, así como en solares o terrenos privados, siempre que exista una visibilidad directa desde la vía pública o atente contra la higiene urbana.

7.- Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de la vía pública cuando éstas tengan tres o más metros de anchura, de no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta. En su colocación deberán observarse las prescripciones siguientes:

Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos,

Especialmente en los cruces, respetando la distancia establecida para los establecimientos por el Código de Circulación.

No podrán situarse en los pasos de peatones delante de éstos, ni en vados ni en reservas de establecimientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales de emergencia.

Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas, cuando el espacio que queda libre sea inferior a tres metros en vías de un único sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

Serán colocados en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

Cuando los contenedores están situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales no alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor, como mínimo, con tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en la línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta, sin que ninguna de sus partes sobresalga a la vía pública.

8.- Queda prohibida la colocación y estancia de contenedores en la vía pública, desde las quince horas de los sábados y vísperas de festivos hasta las siete horas de los lunes o siguiente día hábil, respectivamente, salvo que tengan autorización expresa del Ayuntamiento.

El uso de contenedores es obligatorio para la retirada de escombros.

Una vez llenos, los contenedores no podrán permanecer más de 24 horas en la vía pública, debiendo ser retirados y llevados al vertedero de inertes.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que,

Una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda.

La retirada, transporte y vertido.

9.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes, ya sean públicos o privados, siendo responsable el titular de los mismos, debiendo reparar los daños causados y dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

10.- La carga de los residuos y materiales no excederá el nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga, siendo responsable las personas físicas o jurídicas que alquilen el contenedor y subsidiariamente la empresa de los mismos.

Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se esparza por la vía pública, debiendo limpiar inmediatamente la parte afectada.

Si esto ocurriera.

Serán responsables de lo preceptuado en el presente artículo las personas.

Físicas o jurídicas que alquilen los contenedores y subsidiariamente la empresa.

De los mismos, debiendo ésta facilitar si ser preciso los datos del arrendatario.

11.- Se prohíbe la limpieza de hormigoneras y el vertido de residuos procedentes de las mismas en las vías públicas, red de alcantarillado, solares, vías pecuarias, arroyos, arcnos, etcétera.

En el transporte de hormigón u otros residuos procedentes de obras por la vía pública, los vehículos deberán llevar recogido el sistema de descarga para impedir el vertido del mismo.

Del incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido y otros residuos, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

12.- Queda prohibido almacenar y depositar sobre la vía pública, solares, descampados.

Cauces de ríos, arroyos, vías pecuarias, arcnos etc., cualquier tipo de material residual de obras o actividades viarias.

Dichos residuos sólo podrán ser vertidos en los vertederos autorizados.

Del incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada de los residuos vertidos, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

13.- Los materiales de obras fuera de las zonas acotadas y autorizadas, adquirirán el carácter de residuales, conforme a la Ley 10 de 1998, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales, y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

Es obligación del contratista y subsidiariamente del promotor o constructor, la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de inmuebles, realización de obras y movimientos de tierras.

14.- Las ocupaciones de la vía pública con vallas delimitadoras de obra, se harán con arreglo a las siguientes condiciones:

El vallado se ejecutará con materiales que presenten la debida solidez y seguridad.

Serán responsables de lo preceptuado en el presente artículo las personas físicas o jurídicas que alquilen las vallas y subsidiariamente la empresa de los mismos, debiendo ésta facilitar si fuere preciso los datos del arrendatario.

El material deberá estar en perfecto estado en todo momento, no pudiendo presentar salientes metálicos, restos de alambres, puntillas o cualquier otro.

Elemento que pueda poner en peligro la seguridad del viandante.

El vallado se situará, previa concesión de su autorización, desde el comienzo.

De la obra hasta la finalización de la estructura y cerramiento de fachada principal, a partir del cual deberá ser retirada de la vía pública, siendo sustituido.

En su caso por redes, andamiaje o cualquier otro sistema, según se especifica.

En los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los contenedores de obras ocupando la vía pública sin la correspondiente autorización serán sancionados con una multa de 300,00 euros.

2.3.-MERCADILLO TRADICIONAL Y QUIOSCO FIJO.

2.3.1.- Puestos de mercadillo tradicional (lunes): 5,00 euros día.

2.3. 2.- Por quiosco fijo y permanente anual de 60,00 euros.

Queda terminantemente prohibida la venta ambulante por las calles de la localidad, y los coches con megafonía para la oferta y demanda de productos.

2.3.3.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Con infracciones que se consideraran:

Leves: Como la venta ambulante sin megafonía y por una segunda vez de reincidencia: 60,00 euros.

Grave: Con megafonía con alto volumen, en fines de semana, con horarios intempestivos: 120,00 euros.

Muy grave: Con reincidencia de la infracción grave. 300,00 euros.

2.4.- QUIOSCOS, PUESTOS Y BARRACAS NO DURADEROS: (En días de fiesta populares).

2.4.1.- Quioscos, tómbolas, bares y barras de bar (distintos de las ampliaciones realizadas por los establecimientos fijos de hostelería) y chiringuitos, instalados con ocasión de ferias o fiestas: 5,00 euros/día.

2.4.2.- Por casetas de tiro y juguetería y análogos: 5,00 euros/ día.

2.4.3.- Columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choque y aparatos en movimiento, colchonetas hinchables y análogos: 5,00 euros/día.

2.4.4.- Chocolaterías y churrerías: 6,00 euros/día.

2.4.5.- Puestos de bisutería o análogos: 5,00 euros/día.

2.4.6.- Puestos de venta de plantas y flores en la vía pública 5,00 euros/día.

2.4.7.- Barracas circos y cualquier otra clase de espectáculos: 10,00 euros por día.

Otros tipos de puestos o barracas:

2.4.8.- Otros puestos, barracas o tómbolas de venta de cualquier clase no citados en los anteriores supuestos (comestibles, bebidas, confecciones, etcétera): 5,00 euros/día.

2.4.B.- Infracciones y sanciones:

A) Leve: Por la instalación de puesto sin el preceptivo permiso municipal, dejar basura en la vía pública y causas que la autoridad municipal tengan en consideración etc. La sanción ascenderá a 20,00 euros diarios.

B) Grave: Si se persistiese en el incumplimiento del pago de la tarifa o la reiteración de tres faltas leves. La sanción ascenderá a 100,00 euros diarios.

2.5.- VEHÍCULOS (VADO).

2.5.1.- Por entrada de vehículos y carruajes a través de aceras: Entrada de vehículos o carruajes en edificios o cocheras particulares y los situados en zonas o calles particulares, con prohibición de aparcamiento para vehículos: 40,00 euros al año.

2.5.2.- Por reserva de parada para carga y descarga de mercancías. Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, frente a locales comerciales o industriales, 40,00 euros al año.

2.5.3.- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros: 40,00 euros año.

2.5.4.- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares: 40,00 euros/año.

2.5.5.- Exenciones: Posibilidad de que la Comisión de Gobierno o Alcaldía acuerde la concesión de una bonificación de hasta el 80 por 100 de la cuota para la tarifa por entrada de vehículos a través de aceras en el caso en que el contribuyente y propietario de la vivienda o local, etc. tenga la condición de minusválido con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 con la necesidad de llevar silla de ruedas o vehículos adaptados para su movilidad. Esta bonificación tiene el carácter de rogada, por lo que se requiere la presentación de la solicitud en este sentido dirigida a la Alcaldía, así como, la presentación de la acreditación de la discapacidad.

2.5.6.- Infracciones y sanciones.

A) Leve: Por la instalación de un vado sin el preceptivo permiso municipal y causas que la autoridad municipal tengan en consideración. La sanción ascenderá a 60,00 euros diarios.

B) Grave: Si se persistiese en el incumplimiento del pago de la tarifa o la reiteración de tres faltas leves. La sanción ascenderá a 100,00 euros diarios.

2.6.- BARES, TABERNAS, MESONES Y RESTAURACIÓN:

2.6. A. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos, de dominio público, o de titularidad privada con servidumbre de uso público, mediante su ocupación temporal con veladores que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en el interior de los establecimientos de hostelería, así como su autorización.

2. Las actividades del tipo del punto anterior que se desarrollen en espacios libres de titularidad y uso privado están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

3. Para tal fin, se establecerá un periodo transitorio que permita la aplicación de la norma de manera progresiva, estableciéndose para ello un calendario de actuaciones en fases y por zonas, para que, paulatinamente, los establecimientos afectados se adapten. De igual forma se tendrá en cuenta las singularidades de aquellos negocios que por su antigüedad o por ser considerados de especial interés municipal no se adapten en su totalidad a la normativa.

Del mismo modo, se concederá un periodo de adaptación de las terrazas actualmente en funcionamiento de acuerdo con la anterior normativa.

2.6. B. - Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Establecimiento de hostelería: los restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares, en los

términos definidos en la normativa de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como cualesquiera otros que, en desarrollo de una actividad similar, puedan, de conformidad con la normativa vigente, desarrollar su actividad en mesas al aire libre.

2. Terraza: aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, toldos, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

3. Velador: el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, así como, de manera opcional, sombrillas. En todo caso, se atenderá a la especificidad de cada caso para determinar la superficie de cada velador.

4. Exterior del local: Deberá entenderse, a los efectos de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, los espacios a los que ésta alude en su artículo 1, así como los soportales y otros espacios que, siendo contiguos, no pudieran considerarse estrictamente como establecimiento principal.

2.6.C.- Titulares de las licencias de veladores.

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza sólo se autorizarán a los titulares de actividades económicas cuyo establecimiento cuente con licencia de apertura a su mismo nombre que habilite para el ejercicio de la hostelería entendiendo ésta como la definida en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Dicha licencia de apertura habrá de estar en vigor y no afectada por expedientes sancionadores que pudieran poner en entredicho su validez y eficacia.

2.6.D.- Seguro de responsabilidad civil.

Sin perjuicio de la obligación que incumbe a los empresarios de suscribir el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 4 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberá, asimismo, -en relación a los espacios que son objeto de regulación en la presente Ordenanza- cubrir la responsabilidad civil para las actividades del mismo tipo que se desarrollen en espacios abiertos y en vías y/o zonas de dominio público.

UBICACIÓN, DISPOSICIÓN, ESTÉTICA Y HORARIO DE LAS INSTALACIONES.

2.6.5.- Condiciones de ubicación.

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Condiciones generales.

a) La colocación de veladores en las vías o espacios de dominio público y/o de uso público deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

La autoridad municipal competente valorará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los supuestos del párrafo anterior, y especialmente en los siguientes:

Que la instalación se pretenda realizar en calzada, zona de aparcamiento o paso de vehículos, en este caso se concretará en la concesión de la licencia los horarios y días en los que se podrá utilizar la instalación.

Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.

Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.

Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, zona verde o ajardinada, etcétera).

La concurrencia de alguno de estos supuestos en casos de terrazas con licencias ya concedidas, dará lugar al estudio de las mismas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

b) Acotación del área ocupada:

Excepcionalmente y de forma debidamente justificada, en zonas de especial amplitud que no estén afectadas por circulación rodada de carga y descarga y cumplan los requisitos establecidos en este artículo, podrá autorizarse la instalación marquesinas y para vientos de lona o cristal que podrán ir atornillados al suelo. Estos elementos serán totalmente acristalados o de lona, siendo la perfilaría de un material y color adecuado con el entorno donde se instalen. Los materiales empleados cumplirán debidamente las condiciones de seguridad y estabilidad. Estos elementos no podrán contener publicidad, aunque podrán llevar grabado al ácido el nombre del establecimiento. En estos casos excepcionales, podrá permanecer la terraza completamente montada, incluso en horas de cierre del establecimiento. No obstante, estos elementos fijos deberán desmontarse cuando así se determine por la celebración de actos de gran afluencia pública, como Semana Santa, cabalgatas, carrozas u otras circunstancias especiales que impidan la libre circulación por la vía pública.

2. Instalación en calles:

a) La ocupación de las terrazas se ajustará sensiblemente al frente de fachada del local, siempre y cuando se garantice el libre tránsito peatonal.

b) Excepcionalmente podrá autorizar una ubicación que exceda del frente de fachada si se acredita la autorización pertinente por el/los titulares de los inmuebles colindantes afectados.

3. Instalación en plazas:

Únicamente se autorizará la colocación de los veladores correspondientes a establecimientos

con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza o calle susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 60 por 100 de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes.

4. La colocación de veladores contraviniendo lo dispuesto en este artículo dará lugar, en los casos en que razones de seguridad o de emergencia lo requieran, a la retirada de los mismos por los Servicios Municipales competentes, a costa del titular del establecimiento hostelero que los hubiera instalado, sin perjuicio de las medidas sancionadoras o restauradoras que, en su caso, procedieren.

2.6.6.- Condiciones de orden estético.

Características generales:

a) El diseño del velador y de los demás elementos de la terraza será de reconocida calidad y tendrán correspondencia estética con las características del entorno donde se ubiquen.

b) Los materiales usados serán la madera, hierro forjado, mármol, vidrio, lona, mimbre, caña, y similares.

c) El velador en su conjunto guardará consonancia de color, diseño y materiales entre sus elementos, y con respecto a los demás veladores de la misma terraza.

d) El conjunto del mobiliario presentará buen estado de conservación, debiendo ser renovado en caso contrario.

e) La protección contra las inclemencias del tiempo se realizará mediante sombrillas o bien mediante toldos plegables. Las sombrillas y toldos serán de color liso, uniforme y discreto, debiendo usarse preferentemente los tonos blancos, marfil y albero. Podrán incluir en los faldoncillos la rotulación del local.

f) En los casos en los que la legislación sectorial exija la exposición exterior al local de lista de precios, ésta se situará en el paramento junto a la entrada del local, con una dimensión máxima A3, y sobre un soporte que se deberá retirar en horas de cierre del local.

g) Se procederá diariamente y por la mañana temprano, a la limpieza del suelo de la vía pública en la que se ubique la terraza.

2.6.7. TARIFA.

Por sillas, mesas, toneles, terrazas, marquesinas, toldos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa de servicio de restauración, bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, restaurantes, similares y análogos:

A) Por elementos desmontables 5,00 euros por metro cuadrado de superficie ocupada por año (5,00 euros/m²/año), con un máximo de 200,00 euros anual. No computándose para esta cantidad máxima, las ampliaciones que se autoricen por la autoridad municipal.

B) Por elementos fijos, 5,00 euros/m²/año (no incluye barra de bar), no computándose para esta cantidad las ampliaciones que a continuación se dirán.

C) Por ampliaciones desmontables en fines de semana y fiestas: 5,00 euros/m² y día, hasta un máximo de 400 euros/año.

D) Por cada barra de bar desmontable en fiestas (fiestas patronales y otras fiestas de carácter local, navidad, semana santa, carnaval, etc., que se celebren en el término municipal de Yuncillos), instalada 2,00 euros por metro lineal y día hasta un máximo de 100,00 euros anual.

2.6.8.- Computo de superficie:

1. La superficie computable a efecto de aplicación de las tarifas se podrá determinar por parte del Ayuntamiento por metros o atendiendo a la siguiente tabla de equivalencias:

a. Mesas o toneles con sillas o taburetes y similares, hasta un máximo de cuatro sillas por mesa se computaran como cuatro metros cuadrados.

b. Mesa altas, toneles, o similares, sin sillas o taburetes para servir solo de soporte recipientes, computaran como 2 metros cuadrados.

c. Otros tipos de mesas con sillas, cojines, colchonetas o similares incorporadas, hasta un máximo de cuatro plazas computaran como 6 m².

2.6.9.- Infracciones y sanciones:

A) Leve: La falta de limpieza, de limpieza en la vía pública en la que se ubica la terraza. Cortar la vía pública para el uso lucrativo del local en el que se ubica la terraza, sin el permiso municipal. La sanción ascenderá a 100,00 euros.

B) Grave: La reiteración de tres faltas leves,

La ocupación de la vía pública sin la preceptiva licencia municipal.

Cualquier falta grave contra el normal funcionamiento del municipio y que la autoridad competente así lo determine.

El uso de megafonía, música, ruidos, que molesten a los vecinos y que superen los límites de contaminación acústica.

En todos estos casos, se impondrá una multa que variará de 600,00 a 1.000,00 euros.

2.7.- TERRAZAS, BALCONES PRIVATIVOS Y ELEMENTOS DE PUBLICIDAD.

A) Terrazas, miradores, balcones, toldos, para-vientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada: una tarifa de 4€ por metro lineal de la superficie de fachada.

B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial como: Carteles, globos, pinturas o análogos de carácter publicitario sitos en suelo, vallas, paredes, fachadas, sobrevolados o cualquier otro elemento sustentador, etcétera: Una tarifa de 40,00 euros anual.

EPÍGRAFE 3:**OCUPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO
Y OTROS USOS****3.1.- POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES:**

A) Cuando alguno de los contrayentes sea residente o empadronado en este municipio con más de seis meses de antigüedad a la fecha de solicitud la tarifa será de 150,00 euros.

B) Cuando ninguno de los contrayentes sean residentes ni empadronados en este municipio la tarifa será de 165,00 euros.

3.2.- Por reuniones o asambleas convocadas por particulares con ánimo de lucro, excepto de las convocadas por asuntos de interés general: 50,00 euros/sesión.

3.3.- Por cursos, seminarios o similares en las salas de la Casa de Cultura u otras dependencias municipales 3,00 euros/hora.

Artículo 6.- Devengo.

1. Las tarifas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. (Subsuelo, suelo y vuelo).

2. En el caso de las tarifas por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público con carácter anual, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Artículo 7.- Gestión y pago.

1.- Por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o presentación de autoliquidación, deberán presentar declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano o croquis de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio suficientemente explicativo, reservándose los servicios técnicos del Ayuntamiento el derecho a solicitar del interesado más información (licencia de actividad, licencia de primera ocupación, seguro de responsabilidad civil, certificado de estar al corriente de pago con la seguridad Social u otra documentación).

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.- El pago de la tarifa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:

La tarifa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite, o en su defecto, en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tarifa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, conforme a los plazos recaudatorios fijados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, (licencia o concesión administrativa o el aprovechamiento) los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que sea por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o periodos declarados, pudiéndose descontar, en todo caso, por parte del Ayuntamiento los gastos de tramitación, de acuerdo con las tarifas establecidas en la ordenanza fiscal pertinente por tramitación, gestión de documentos o análoga.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá que la duración de la autorización será de un año.

5.- La presentación de la baja o alteración de los aprovechamientos surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación y puesta en conocimiento del Ayuntamiento, y siempre que exista un plazo mínimo de diez días entre una fecha y otra, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

6.- Al tiempo del otorgamiento de la oportuna licencia municipal para la realización de obras en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, la persona física o jurídica solicitante deberá prestar aval bancario ante el Ayuntamiento por el coste total del proyecto.

7.- En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tarifa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

8.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vayan acompañados del justificante del ingreso de la tarifa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 8.- Inspección.

1.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán, investigarán e inspeccionarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

2.- Así mismo, los servicios técnicos de este Ayuntamiento podrán comprobar, investigar e inspeccionar, cuando tengan conocimiento de la realización de los hechos impositivos pudiendo realizar si proceden liquidaciones definitivas que se girarán a los interesados.

3.- Si bien, por resolución del Ilmo. Sr. Alcalde podrá acreditarse a funcionarios de cualquier servicio municipal que pueda resultar afectado por las autorizaciones reguladoras en la presente ordenanza, para el ejercicio de la función de inspección reguladora de este artículo, pudiendo ser asesorados por técnicos municipales para levantar acta de las posibles infracciones que detecten, e incorporándolas como documento probatorio, a los expedientes que por dicha causa se tramiten.

Artículo 9.- Incumplimiento.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado. En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Para aquello no previsto en la presente Ordenanza en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto el artículo 77 y los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en su caso, para las que fueran de aplicación (instalaciones y líneas eléctricas) la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a ésta de idéntico rango contradigan o se opongan a ésta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 28 de septiembre de 2012, elevado a definitivo el día 5 de noviembre, del mismo año y comenzará a aplicarse trascurridos veinte días desde su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto.- Facultar a la señora Alcaldesa-Presidenta para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Se produce una deliberación y debate.

Votación: A continuación, se procedió a la votación del referido dictamen, y los concejales presentes votaron, acuerdan aprobarlo en todos sus términos, por cuatro votos a favor de los concejales del grupo municipal del Partido Popular y dos votos en contra de los concejales presentes del grupo municipal del Partido Socialista.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Yuncillos 12 de noviembre de 2012.-La Alcaldesa, María-Jesús Redondo Bermejo.

N.º I.- 9394